



BOLETÍN TRIBUTARIO - 135/15

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **DEBERES FORMALES QUE DEBEN CUMPLIR SOCIEDADES FIDUCIARIAS RESPECTO DE PATRIMONIOS AUTÓNOMOS QUE ADMINISTREN (REGLAMENTA NUMERAL 5° DEL ARTÍCULO 127 DE LA LEY 1607 DE 2012) - [Proyecto de Decreto](#)**

La DIAN publicó el proyecto referido en su página web. Recibirá comentarios, observaciones y sugerencias hasta el día 11 de octubre de 2015, a través del correo electrónico:

comentariossugerenciasaproyectos@dian.gov.co.

II. JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. **PARA EL CASO EN DISCUSIÓN, INAPLICA POR ILEGALES LOS ARTÍCULOS 495 Y 496 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y DECLARA LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES Nos. DEC-0028 DE AGOSTO 5 DE 2010 Y EC5-00495-0028 DE ENERO 31 DE 2011 PROFERIDAS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, MEDIANTE LAS CUALES SE NEGÓ A LA ACTORA LA DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO POR LA ESTAMPILLA PRO HOSPITAL UNIVERSITARIO POR LOS BIMESTRES 1° A 6° DE 2005, 2006, 2007, 2008 Y 1° AL 2 DE 2009**

Destacó la Sala:

“Cabe precisar que en este asunto deben inaplicarse los artículos 495 y 496 del Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico, conforme con los cuales el término para pedir la devolución de pagos en exceso y de lo no debido es de sesenta (60) días, pues desconocen el plazo consagrado en los artículos 11 y 21 del Decreto 1000¹ de 1997, en concordancia con el artículo 2536 del Código Civil, normas que deben ser acatadas por las entidades territoriales.

¹ Derogado por el art. 27, Decreto Nacional 2277 de 2012



En suma, la solicitud de devolución de lo pagado indebidamente por concepto de la estampilla pro hospital universitario, presentada por el demandante el 21 de diciembre de 2009, fue oportuna y por tratarse de una situación jurídica no consolidada procede la devolución de lo pagado por la estampilla por los periodos en discusión". (Sentencia del 24 de septiembre de 2015, expediente 21320).

2. REITERA QUE LAS EMPRESAS QUE EXPLOTAN O EXPLORAN RECURSOS NATURALES PUEDEN SER SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO, SIEMPRE QUE TENGAN ESTABLECIMIENTO EN EL MUNICIPIO QUE ADMINISTRA EL TRIBUTO

Manifestó la Sala:

"Así lo consideró, en la sentencia del 26 de febrero de 2015², que decidió la legalidad del artículo 6 del Acuerdo No. 8³ de 2009, al señalar que en cada caso particular, el municipio que administra el tributo debe demostrar, en caso de que quiera conminar a una de las personas a que alude el artículo sexto del Acuerdo No. 8 de 2009, que es usuario potencial del servicio público en la jurisdicción territorial del municipio respectivo.

(...)

Habida consideración de que no se encuentra probado que Drummond Ltd. hiciera parte de la colectividad que reside en el municipio de Zona Bananera, no es procedente que se le impusiera la calidad de sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público. En consecuencia, procede el cargo para el apelante.

A modo de dictum, la Sala precisa que la Ley 1753⁴ del 9 de junio de 2015 «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "TODO POR UN NUEVO PAÍS"», sustituyó el impuesto de alumbrado público previsto en el literal d) del artículo 1 de la Ley 97 de 1913, para regularlo como una contribución especial. El artículo 191 de la citada ley prevé los sujetos pasivos, la autoridad encargada de determinar la metodología para la distribución del costo a recuperar y la base gravable de la contribución.

Además, establece que la sustitución se aplicará respecto de las entidades territoriales que hayan expedido acuerdos adoptando el tributo de alumbrado público autorizado por la Ley 97 de 1913 para lo cual cuentan con un plazo de un (1) año a partir de la vigencia de la ley para que adopten la contribución en los

² C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, expediente No. 19042.

³ Expedido por el Concejo Municipal de Zona Bananera (Magdalena)

⁴ Informada en nuestro Boletín Tributario No. 071 del 10 de junio de 2015



términos dispuestos en esa norma (parágrafo transitorio)". (Sentencia del 24 de septiembre de 2015, expediente 21217).

3. **PARA EL CASO CONCRETO, ANULA LOS ACTOS DEMANDADOS Y A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL Y LA SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE DE LOS PREDIOS IDENTIFICADOS EN EL PROCESO, POR LOS AÑOS GRAVABLES 1997 A 2002 Y ORDENA AL DEMANDADO (DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS) QUE, CON BASE EN EL ARTÍCULO 804 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, IMPUTE A LAS VIGENCIAS FISCALES 2003 Y POSTERIORES, LOS PAGOS PARCIALES EFECTUADOS POR LA ACTORA EL 30 DE MARZO DE 2007. (Sentencia del 24 de septiembre de 2015, expediente 21085).**
4. **PARA EL CASO PARTICULAR, SE INHIBE DE PRONUNCIARSE DE FONDO, POR INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA**

Precisó la Sala;

"En síntesis, se confirmará la sentencia apelada, pues es claro que la demandante no cumplió la carga mínima que requería la presentación de esta demanda, de señalar de manera integral el acto cuya anulación se reclama, y por lo tanto, no es posible entrar a resolver la discusión jurídica que ha planteado". (Sentencia del 24 de septiembre de 2015, expediente 20305).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

06 de octubre de 2015